

ORD.: N° 486

ANT.: 1) Ordinario N°487, de fecha 5 de mayo de 2025, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Resolución N°1417, de 16 de abril de 2025, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde requerimiento que indica (Resolución N°1417 de 2025, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados).

DE: SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

A: HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Por especial encargo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, tengo a bien informar a usted que, esta Subsecretaría ha recibido la resolución N°1417, a través de la cual, vuestra H. Cámara solicita a S.E. el Presidente de la República que, en el uso de sus facultades envíe un mensaje presidencial para incluir a las personas cuidadoras no remuneradas, como parte del segmento beneficiario de la Pensión Garantizada Universal, a partir de los sesenta años.

Sobre la solicitud en particular, funda su argumento en la necesidad de reconocer y compensar adecuadamente el trabajo de las personas cuidadoras no remuneradas, quienes prestan asistencia permanente a personas con discapacidad, dependencia o necesidades especiales. Esta labor, fundamental para el bienestar de muchas familias, implica altos costos personales y limita seriamente la autonomía económica de quienes la realizan, en su mayoría mujeres.

Asimismo, señala que, aunque el sistema de cuidados ha comenzado a reconocer esta tarea mediante un estipendio, dicho apoyo es insuficiente frente al impacto acumulado que enfrentan estas personas. Por tanto, que deban esperar hasta los 65 años para acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU) perpetúa su vulnerabilidad económica, por lo que adelantar el acceso a la PGU desde los 60 años permitiría compensar de forma más justa esta contribución, bajo los mismos requisitos legales ya establecidos, y sería un avance concreto hacia un sistema de cuidados más equitativo.

Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°21.419, el acceso a la Pensión Garantizada Universal se encuentra condicionado al cumplimiento de 65 años, requisito que rige de manera uniforme para todas las personas que solicitan dicho beneficio.

Por otro lado, como es de su conocimiento, la reforma de pensiones, contenida en la ley N°21.735 –publicada el 26 de marzo de este año en el Diario Oficial–, introdujo importantes



modificaciones al monto de la referida pensión; y, asimismo, amplió su cobertura, incluyendo a personas beneficiarias de leyes reparatorias y pensiones de gracia, así como también, a personas que sean beneficiarias únicamente de pensiones de montepío de los regímenes de DIPRECA y CAPREDENA.

Las modificaciones legales y presupuestarias que ello implica representan un esfuerzo significativo en materia de financiamiento público para el país. En este sentido, la eventual reducción del requisito etario para acceder a la Pensión Garantizada Universal, respecto de las personas señaladas, demandaría la disposición de mayores recursos fiscales para su implementación, lo que, en las actuales condiciones, dificulta la viabilidad de abordar la propuesta presentada.

Saluda atentamente a Ud.,

CMH/DRL/PTD/BCC/KSC/KCF/CLG

Inc. antecedentes.

DISTRIBUCIÓN:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados

CC:

- Gabinete, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Gabinete, Subsecretaría de Previsión Social.
- Sr. Marco Ramírez Horta (correo electrónico: mramirez@mintrab.gob.cl), analista documental, Subsecretaría del Trabajo.
- Dirección de Coordinación Institucional, Subsecretaría de Previsión Social.
- División Fiscalía, Subsecretaría de Previsión Social.
- Oficina de Partes, ID N°22260.

